

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-321/2018

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO Y KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

**COLABORÓ:** JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ  
NOGUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en la cual, **desecha de plano** la demanda presentada por Nueva Alianza, respecto de las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, lo anterior al resultar extemporánea.

### **ANTECEDENTES**

**1. Revisión de informe de ingresos y gastos de campaña.** En sesión extraordinaria de seis de agosto<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE"), aprobó el

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de la presente sentencia corresponden a 2018, salvo mención en contrario.

Dictamen Consolidado y la Resolución<sup>2</sup> respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

**2. Recurso de apelación.** El catorce de agosto, Nueva Alianza presentó recurso de apelación en contra del dictamen y resolución referidas.

**3. Turno.** El diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-321/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**4. Requerimiento.** El veintidós de agosto, la Magistrada Instructora acordó requerir al Consejo General del INE, por conducto de su Secretario, diversa documentación atinente a la notificación de la resoluciones controvertidas. Tal requerimiento fue desahogado al día siguiente.

**5. Acuerdo de escisión.** El veintitrés de agosto, esta Sala Superior ordenó la escisión del escrito de demanda, al advertir agravios atinentes a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que, determinó remitir las constancias correspondientes a la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> INE/CG1118/2018 e INE/CG1120/2018, respectivamente.

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al ser un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar el Dictamen Consolidado y Resolución del órgano superior de dirección del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura en el estado de Guanajuato<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Cuestión previa.** Es oportuno identificar las conclusiones del Dictamen Consolidado y la Resolución que son controvertidas.

**A. Conclusiones impugnadas**

No.	Conclusión	Concepto
1	<b>07-C7-P2</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad, por un monto de \$9,599.00
2	<b>07-C8-P2</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad por un monto de \$1,235,116.98
3	<b>07-C26-P2</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por el gasto de 34 panorámicos por un importe de \$30,649.64
4	<b>07-C29-P2</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral por un monto de \$1,385,086.34
5	<b>07-C4-P1<sup>4</sup></b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real excediendo los tres días

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “**Ley de Medios**”).

No.	Conclusión	Concepto
		posteriores en que se realizó la operación por importe de \$165,553.39
6	<b>07-C5-P1</b>	En consecuencia, al realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, ya que fueron registradas dentro del periodo de corrección por un importe de \$20,149.94
7	<b>07-C6-P2</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 39 operaciones en tiempo real durante el periodo dos excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$14,326,643.40
8	<b>07-C9-P2</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real durante el periodo dos excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$127,810.87
9	<b>07-C25-P2</b>	Sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$637,389.80

### B. Caso particular

Nueva Alianza controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

En el entendido que, mediante acuerdo plenario de escisión este órgano jurisdiccional ordenó remitir a la Sala Regional Monterrey diversas conclusiones que atendían de manera exclusiva a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por Nueva Alianza es improcedente debido a que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de las resoluciones que combate, por ello, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la Ley de Medios<sup>5</sup>.

En efecto, el recurso de apelación resulta improcedente y debe ser desechado de plano, cuando no se interponga dentro del plazo legal, destacando que en aquellos casos en donde sean impugnados actos relativos a un proceso electoral, el plazo es computado tomando todos los días y horas como hábiles.

Atento a lo anterior, a fin de contar con la información necesaria para dictar la presente resolución, la autoridad responsable proporcionó la documentación siguiente:

Documento	Descripción
Oficio INE/SCG/3384/2018	El Secretario del Consejo General del INE informa que el seis de agosto de dos mil dieciocho, el aludido Consejo aprobó las resoluciones <b>INE/CG1118/2018 e INE/CG1120/2018</b> , en las que determinó sancionar a Nueva Alianza, <b>determinaciones que no fueron objeto de engrose, por lo que hace a dicho partido político.</b>  Asimismo, informa que no hubo erratas ni adendas al respecto.
Oficio INE/DS/2987/2018	La encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, remite al representante de Nueva Alianza los Dictámenes y Resoluciones aprobados el seis de agosto, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión.  En lo que interesa refiere:  "21.- <b>INE/CG1118/2018</b> Dictamen Consolidado que

<sup>5</sup> Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b).

Documento	Descripción
	<p>presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato. <b>Punto 3.10</b></p> <p>[...]</p> <p>23.- <b>INE/CG1120/2018</b> Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato. <b>Punto 3.10”</b></p> <p>Cabe precisar que el oficio fue recibido por la “REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” de Nueva Alianza, a las 23:07 horas.</p>
<p>Lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de seis de agosto de dos mil dieciocho</p>	<p>En el apartado quinto “REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, en el punto 28, se encuentra el nombre de “<b>Lic. Marco Alberto Macías Iglesias</b>”, asimismo, cuenta con firma en el espacio correspondiente.</p>
<p>Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, llevada a cabo en la Sala de Sesiones del mismo Instituto el seis de agosto de dos mil dieciocho</p>	<p>Documental de la que se desprende la asistencia de la representación de Nueva Alianza, y que la discusión no versó acerca de información relacionada con dicho partido político, en las conclusiones que son controvertidas en el presente recurso de apelación.</p>

Ahora bien, en el caso concreto, es posible advertir que Marco Alberto Macías Iglesias, en representación de Nueva Alianza, presentó recurso de apelación para controvertir, fundamentalmente, las conclusiones observadas en el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los

informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

Al respecto, es preciso señalar que en dicha sesión extraordinaria estuvo presente el representante de Nueva Alianza, tal y como se corrobora con la versión estenográfica de la citada sesión, la cual fue remitida por la autoridad responsable.

En este orden de ideas, de la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que:

- a. En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, fueron aprobados por parte del Consejo General del INE las resoluciones cuestionadas;
- b. En dicha sesión extraordinaria, estuvo presente Marco Alberto Macías Iglesias representante suplente de Nueva Alianza, quien intervino en ésta<sup>6</sup>, y
- c. La responsable señala que no fueron materia de engrose las conclusiones sancionatorias de Nueva Alianza.

Asimismo, es necesario señalar que no existió engrose, erratas, ni adendas respecto de las resoluciones del Consejo General del INE que ahora son cuestionadas, que tienen impacto a Nueva Alianza.

En este sentido, es posible concluir que las modificaciones realizadas a los actos impugnados no afectaron en modo alguno

---

<sup>6</sup> Visibles en la versión estenográfica en las páginas 23, 304, 306, 308 y 309.

el Dictamen Consolidado y los apartados de la Resolución, mediante los cuales se sanciona a la recurrente y que son materia del presente recurso.

En consecuencia, si las resoluciones cuestionadas ante este órgano jurisdiccional fueron aprobadas desde el seis de agosto de dos mil dieciocho, y el representante del citado partido político estuvo presente durante la sesión, entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>7</sup>, es posible considerar que en la citada fecha la parte apelante quedó **automáticamente** notificada<sup>8</sup>.

Con base en lo señalado, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios, para la presentación del recurso de apelación que es examinado, transcurrió del siete al diez de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación aludido hasta el catorce de agosto siguiente, como es corroborado con el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda, entonces, queda acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

Así, una notificación posterior no implica una segunda oportunidad para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución materia del presente recurso.

---

<sup>7</sup> **Artículo 30.1** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales [...].

<sup>8</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultable en: <https://bit.ly/2wt1clY>.

En consecuencia, no obstante que la recurrente afirme en la demanda que las resoluciones impugnadas fueron materia de engrose, las cuales, le fueron notificadas el diez de agosto de dos mil dieciocho, lo cierto es que, como fue señalado, la parte que fue motivo de engrose no afectó de forma alguna al Dictamen Consolidado y los apartados relativos de la Resolución respecto de Nueva Alianza, las cuales fueron del debido conocimiento del apelante desde el momento en que se votaron y aprobaron por el Consejo General del INE<sup>9</sup>.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE**

**FELIPE ALFREDO**

---

<sup>9</sup> Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en las resoluciones **SUP-RAP-133/2018**, **SUP-RAP-99/2018**, **SUP-RAP-85/2018** y **SUP-RAP-75/2018**.

**DE LA MATA PIZAÑA**

**FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**